

**EL HONORABLE CONCEJO DELIBERANTE DE LA LOCALIDAD DE
MONTE MAIZ, DEPARTAMENTO UNION, PROVINCIA DE CÓRDOBA,
SANCIONA CON FUERZA DE ORDENANZA N° 1641/2025**

**TÍTULO I
CONTRIBUCIONES QUE INCIDEN SOBRE LOS INMUEBLES
TASA MUNICIPAL DE SERVICIOS A LA PROPIEDAD**

CAPÍTULO I

HECHO IMPONIBLE

ART. 1) A los fines de la aplicación del Artículo 4º de la Ordenanza General Impositiva, fíjense para los inmuebles las siguientes tasas básicas, por metro lineal de frente y por año:

Zona A-1	\$ 17.920,00
Zona A-2	\$ 13.200,00
Zona A-3	\$ 9.340,00
Zona A-4	\$ 6.800,00
Zona A-5	\$ 5.960,00
Zona A-6	\$ 4.100,00

La contribución mínima a tributar por inmueble será la correspondiente a diez (10) metros de frente. Si el producto del metraje lineal de frente por la tasa resulta menor a \$25.000,00 (PESOS VEINTICINCO MIL) por año, el monto a abonar será igual a dicho importe.

Quedan exceptuados de este mínimo los inmuebles contiguos de un mismo propietario, aun cuando registren plano de unión, los que serán sumados a efectos del cálculo.

Fíjase la zonificación que consta en la planilla anexa, incorporada como Anexo I de la presente Ordenanza.

Fíjase además una tasa adicional del cinco por ciento (5%) sobre la tasa básica correspondiente a los inmuebles ubicados frente a la red de gas natural domiciliaria.

ART. 2) En los inmuebles que correspondan a más de una unidad habitacional, industrial o comercial, según el Artículo 13º de la O.G.I., ya sean del mismo o distintos propietarios, se abonará por cada unidad.

Las unidades con frente a la calle tributarán según su metraje sobre la vía pública; las interiores, sobre el metraje menor de su distribución, con un mínimo de diez (10) metros, gozando de un descuento del veinte por ciento (20%).

Las unidades en altura o bajo propiedad horizontal con más de 75 m² de superficie cubierta abonarán un adicional del quince por ciento (15%). Los PH destinados a cochera podrán acceder a un descuento de hasta el quince por ciento (15%).

ART. 3) Los propietarios de esquinas gozarán de un descuento del sesenta por ciento (60%) del importe correspondiente, hasta un máximo de ochenta (80) metros lineales. El excedente tributa la tarifa ordinaria. En ningún caso el tributo será inferior al equivalente a quince (15) metros lineales. Este beneficio se extiende a propiedades con frente a dos o más calles.

ART. 4) En los casos de pasillos o pasos menores a tres (3) metros de frente a la calle, subdivididos e individualizados, que sirvan de acceso común, se pagará por los metros reales de frente sin aplicar el mínimo de diez (10) metros.

La procedencia será determinada por resolución del Departamento Ejecutivo. Los pasillos se distribuirán proporcionalmente entre los lotes a los que sirven, según superficie.

El D.E.M. podrá reducir la contribución cuando la carga tributaria resulte desproporcionada respecto de otros terrenos similares.

ART. 5) Los indicadores porcentuales del costo de los servicios a la propiedad, conforme al Artículo 17º de la O.G.I., son los siguientes:

Personal: 61,96 %

Combustibles y lubricantes: 15,45 %

Conservación y mantenimiento de equipos: 10,25 %

Alumbrado público: 12,34 %

CAPÍTULO II

ADICIONALES

ART. 6) Facúltase al Departamento Ejecutivo a aplicar, mediante Ordenanza, una tasa resarcitoria equivalente a los incrementos producidos por mayores costos durante el primer semestre, conforme a los indicadores del artículo precedente.

Dicha tasa deberá liquidarse antes del vencimiento de la última cuota anual.

ART. 7) A los efectos del Artículo 18º de la O.G.I., el Departamento Ejecutivo podrá aplicar los siguientes adicionales:

a) Profesiones liberales, industrias no insalubres y oficinas administrativas: 10 %.

b) Bancos, hoteles, pensiones, restaurantes y similares: 25 %.

c) Industrias o comercios insalubres, cabarets, bares y locales con expendio de bebidas: 30 %.
El D.E.M. podrá ajustar estos porcentajes cuando la magnitud del inmueble o la actividad implique un servicio adicional.

ART. 8) Los propietarios de terrenos baldíos o edificaciones en abandono abonarán las tasas básicas con el siguiente recargo:

Zona	Lote con frente	Lote interno
A-1	200 %	100 %
A-2	100 %	50 %
A-3	80 %	40 %
A-4	50 %	-
A-5	40 %	-
A-6	40 %	-

ART. 9) En el caso de obras en construcción, a solicitud del contribuyente, las escalas precedentes se reducirán hasta el 80% en forma proporcional al avance de las obras, previo informe de la Secretaría de Gobierno.

Esta reducción podrá alcanzar el 100%, cuando cumpliendo los requisitos del párrafo anterior, el inmueble sea única propiedad del contribuyente.

Los propietarios de terrenos baldíos y / o edificaciones en estado de abandono y / o deshabitadas, a solicitud del contribuyente, gozarán de una reducción de las escalas precedentes hasta en un 50% (cincuenta por ciento), cuando el inmueble se encuentre totalmente libre de malezas y que cumpla con la construcción de cercos y veredas reglamentarios, exigidos por la Ordenanzas vigentes.

Las solicitudes, deberán ser presentadas anualmente, y la reducción comenzará a regir desde el primer vencimiento a partir del informe de la Secretaría de Gobierno.

Los propietarios de terrenos baldíos y / o edificaciones en estado de abandono y / o deshabitadas, están obligados a mantenerlos en las condiciones de higiene que determine el Departamento Ejecutivo, bajo pena que el mismo proceda a la ejecución de las tareas inherentes a las condiciones mencionadas, con cargo a los responsables, quienes deberán abonar el costo de los trabajos. En caso de que el municipio realice tareas de corte de pasto, desmalezado y/o limpieza en estos terrenos, el importe del servicio se establece al equivalente a un (1) litro de nafta súper YPF por cada 5 m² de terreno. Cuando el pago sea pago voluntario dentro de los 10 días hábiles siguientes de realizado el trabajo se otorgará un descuento del 20% de los valores tarifados. Caso contrario, el adicional será incorporado en la emisión del cedulón de tasa a la propiedad del período correspondiente.

Los infractores, además de pagar el costo de los trabajos, serán sancionados con una multa graduable por el Ejecutivo Municipal entre Pesos CUARENTA MIL (\$ 40.000,00.-) y Pesos CUATROCIENTOS MIL (\$ 400.000,00.-).

ART. 10) - FORMA, PLAZOS Y MODALIDADES DE PAGO: Durante la vigencia del Convenio Inmobiliario Urbano Asimétrico aprobado por Ordenanza N° 1637/2025, la Contribución Inmobiliaria se regirá, como norma general, por las disposiciones aplicables al Impuesto Inmobiliario Provincial, en cuanto a recargos por mora, modalidades y/o formas de pago, fechas de vencimiento y demás normas de aplicación previstas en el ordenamiento tributario provincial.

La Dirección General de Rentas de la Provincia de Córdoba actuará en carácter de agente recaudador, manteniendo la potestad tributaria municipal sobre el tributo y las acreencias comprendidas en dicho convenio.

a) Los vencimientos, descuentos, recargos y accesorios que fije la Dirección General de Rentas se aplicarán igualmente a los tributos municipales comprendidos en la encomienda de gestión, conforme a las disposiciones del Convenio Asimétrico y de la presente Ordenanza.

b) En cuanto a los inmuebles no incorporados aún al Catastro Provincial, o con subdivisión pendiente que impida su gestión por la Dirección General de Rentas, la contribución continuará abonándose directamente en la Municipalidad de Monte Maíz, conforme al cronograma de vencimientos de la Provincia.

c) Para aquellas excepciones que no quedan comprendidos en el Convenio Asimétrico Inmobiliario Unificado, los cedulones municipales podrán imprimirse desde el sitio web del Municipio o recibirse por cedulón digital, obteniendo el descuento por gastos administrativos previsto en el Artículo 123°. Solo en casos de fuerza mayor o adulto mayor se autoriza el envío a domicilio, adicionándose los costos correspondientes.

d) Facúltase al Departamento Ejecutivo Municipal a:

- Reajustar los costos del servicio según las variaciones de los indicadores previstos en el Artículo 5° de esta Ordenanza.
- Modificar el sistema de cobro o prorrogar vencimientos por hasta sesenta (60) días, mediante decreto fundado y por razones económicas o administrativas.
- Reliquidar contribuciones de los contribuyentes comprendidos en los incisos i), l) y m) del Artículo 22° de la Ordenanza General Impositiva.

e) En caso de falta de pago dentro de los plazos establecidos, serán de aplicación los accesorios previstos en los Artículos 159° y concordantes de la Ordenanza General Impositiva.

ART. 11) Las contribuciones por servicios a la propiedad de las empresas estatales comprendidas en la Ley Nacional N° 22.016 se regirán por el presente título.

CAPÍTULO III

CONVENIO INMOBILIARIO URBANO ASIMÉTRICO

ART. 12) Establécese que, durante la vigencia del Convenio de Encomienda para la Liquidación, Recaudación y Gestión de Deuda Unificada de Tributos y Acreencias Municipales y/o Comunales celebrado con la Provincia de Córdoba (Ordenanza N° 1637/2025), la Contribución sobre los Inmuebles se regirá por las mismas normas aplicables al Impuesto Inmobiliario Provincial, en materia de recargos, mora, modalidades de pago, vencimientos y demás disposiciones del ordenamiento provincial.

ART. 13) La Dirección General de Rentas de la Provincia de Córdoba podrá intervenir directamente, por delegación del Municipio, en la gestión administrativa de cobro de tributos

municipales incluidos en el Convenio, actuando en representación del Municipio para optimizar tiempos y condiciones de recaudación.

ART. 14) Una vez incorporada la deuda en mora a la gestión de la Dirección General de Rentas, los instrumentos de liquidación deberán contemplar capital, intereses y recargos.

ART. 15) Agotada la gestión administrativa con intervención de la Dirección General de Rentas, el Organismo Fiscal Municipal continuará con las acciones judiciales pertinentes.

ART. 16) Facúltase al Departamento Ejecutivo Municipal a solicitar a la Dirección General de Rentas, en el marco del procedimiento de Ejecución Fiscal Administrativa con Control Judicial previsto en la Ley N° 9.024 y modificatorias, la inclusión de los títulos de deuda municipales dentro de dicho procedimiento, autorizando a la Dirección General de Rentas a expedir, suscribir y administrar los mismos.

TÍTULO II

CONTRIBUCIONES POR LOS SERVICIOS DE INSPECCIÓN GENERAL E HIGIENE QUE INCIDEN SOBRE LA ACTIVIDAD COMERCIAL, INDUSTRIAL Y DE SERVICIOS

CAPÍTULO I

DETERMINACIÓN DE LA OBLIGACIÓN

ART. 17) De acuerdo a lo establecido en el Art. 34º de la Ordenanza General Impositiva, fíjase en el 5‰ (cinco por mil) la alícuota general que se aplicará a todas las actividades, con excepción de aquellas que tengan alícuotas especiales fijadas en el artículo siguiente, en el Anexo II o bajo formas especiales de tributación.

Las actividades no detalladas expresamente en el Anexo II y que no estén reguladas por un régimen específico se regirán por esta alícuota general.

ART. 18) Las alícuotas para cada actividad se especifican en el Anexo II.

Para las actividades que no posean base imponible según el Art. 39 de la O.G.I. y no tengan mínimos especiales, se aplicarán los siguientes montos fijos:

Código	Descripción	Monto mensual
30000	Industrias, por m ² de superficie cubierta afectada a la actividad	\$ 100,00
71404	Playas de estacionamiento, por m ² de superficie	\$ 50,00
72001	Depósitos y/o almacenamiento descubierto, por m ² de superficie	\$ 50,00
72002	Depósitos y/o almacenamiento cubierto, por m ³ de volumen	\$ 50,00

Formas especiales de tributación fija:

Código	Actividad	Monto
71102	Taxis, remises y/o coches de alquiler (por vehículo)	\$ 20.000,00 mensuales
73104	Balanzas y/o básculas para pesaje de camiones y/o acoplados	\$ 2.000,00 por pesaje y unidad

ART. 19) Defínense las actividades comprendidas en el código 62102 del siguiente modo:

a) Hipermercados y Supermercados: se considera como tal la actividad de personas físicas o jurídicas que produzcan o comercialicen bienes o presten servicios de más de un rubro, y cuya superficie cubierta en el inmueble supere los 1.800 m².

b) Cadenas de Supermercados: conjunto de negocios que pertenezcan a un único propietario o razón social, que comercialicen principalmente los mismos productos, estén constituidos por dos o más locales y sumen en total al menos 1.000 m² destinados a la comercialización. Tanto los hipermercados como las cadenas tributarán por las ventas realizadas dentro de la jurisdicción de Monte Maíz.

ART. 20) Se establecen las contribuciones mínimas, según las siguientes categorías de contribuyentes:

a) Mínimo general: los contribuyentes no incluidos en regímenes especiales tributarán conforme a la base imponible y la alícuota aplicable, no pudiendo el importe ser inferior a \$ 20.000,00 mensuales o \$ 240.000,00 anuales.

b) Régimen Simplificado (RS Monotributo): los adheridos tributarán el importe fijo mensual que establezca la Dirección General de Rentas de la Provincia de Córdoba conforme al Convenio de Monotributo Unificado Córdoba, siguiendo los valores del Impuesto sobre los Ingresos Brutos Unificado publicados por dicho organismo.

ART. 21) Se fijan contribuciones mínimas diferenciales:

1)- Mínimos anuales:

a -Casas amuebladas y casas alojamiento por hora, habitada al finalizar el año calendario anterior al inicio de las actividades.....	\$ 500.000,00
b -Pistas de baile, confiterías bailables discotecas o similares.....	\$ 700.000,00
c -Bancos y otros establecimientos financieros, regidos por la ley 21526 y sus modificatorias.....	\$ 50.000.000,00
d -Casas de cambio y operaciones de divisas.....	\$ 2.400.000,00
e -Concesionarias o agencias de automotores y maquinarias, nuevas y/o usadas	\$ 1.800.000,00
f -Empresas que no se puede cuantificar la base imponible por ingreso Art. 39 OGI	\$ 8.500.000,00

2)- Mínimos mensuales:

a -Servicios de reproducción y/o transmisión, retransmisión de imágenes de canales de televisión por aire o satélite por cada abonado, excepto por cable.....	\$ 400,00
b - Servicios de Telefonía fija, urbana, interurbana e internacional, por cada línea telefónica fija.....	\$ 400,00
c - Servicios de telefonía móvil, celular y otros, por cada línea telefónica móvil.....	\$ 400,00
d - Producción, distribución y comercialización de gas natural por red y por cada cuenta de servicio.....	\$ 400,00

Las empresas prestatarias tributarán el monto fijo multiplicado por la cantidad de usuarios comprendidos en Monte Maíz.

ART. 22) Las contribuciones por servicios de inspección general e higiene que inciden sobre la actividad comercial, industrial y de servicios para las empresas del Estado comprendidas en la Ley Nacional N° 22.016 se determinarán conforme a lo dispuesto en la O.G.I. y en la presente Ordenanza.

CAPÍTULO II

PRESENTACIÓN DE DECLARACIÓN JURADA Y PAGO

ART. 23) Los contribuyentes no incluidos en el Régimen Simplificado deberán presentar la Declaración Jurada mensual (Art. 48 de la O.G.I.) hasta el día 15 de cada mes siguiente al período declarado.

ART. 24) La contribución se pagará mensualmente, con vencimiento el día 15 del mes siguiente al período gravado.

Los contribuyentes que presenten su DDJJ por CIDI (Ciudadano Digital) en término obtendrán un descuento del 5% por buen cumplimiento.

El Departamento Ejecutivo podrá prorrogar los vencimientos hasta 30 días por razones fundadas. Los montos no abonados en término devengarán recargos y accesorios conforme al Art. 159 de la O.G.I., pudiendo el D.E.M. dispensar su aplicación por razones justificadas.

ART. 25) Las infracciones a las obligaciones de este título se sancionarán con:

- a) Multa por incumplimientos formales: entre \$ 40.000,00 y \$ 400.000,00.
- b) Multa por defraudación u omisión al fisco: conforme a los Arts. 128 y 129 de la Ley 10.059 (Código Tributario Provincial).

CAPÍTULO III

CONVENIO MONOTRIBUTO UNIFICADO CÓRDOBA

ART. 26) Establécese un régimen simplificado de carácter obligatorio para los pequeños contribuyentes de la Contribución que incide sobre la Actividad Comercial, Industrial y de Servicios de la Municipalidad de Monte Maíz.

ART. 27) A los fines de este régimen se consideran pequeños contribuyentes los sujetos definidos por el artículo 2º del Anexo de la Ley Nacional N° 24.977, Régimen Simplificado para Pequeños Contribuyentes (RS) Monotributo, sus modificatorias y normas complementarias, que desarrollen actividades alcanzadas por dicho gravamen y mantengan o permanezcan adheridos al régimen nacional, excepto aquellos excluidos por el Organismo Fiscal Municipal conforme al artículo 30º del presente Capítulo.

ART. 28) Los pequeños contribuyentes comprendidos en este régimen tributarán mensualmente el importe fijo que se determina a continuación, según la categoría que les corresponda en el Régimen Simplificado Nacional:

Categoría RS	Monto mensual de la Contribución Municipal (\$)
A	6.300,00
B	9.670,00
C	12.650,00
D	14.620,00
E	15.610,00
F	17.480,00
G	18.930,00
H	24.260,00
I	30.470,00
J	36.020,00
K	41.500,00

ART. 29) El importe de la Contribución que incide sobre la Actividad Comercial, Industrial y de Servicios correspondiente a cada categoría del Régimen Simplificado para Pequeños Contribuyentes será aquel que resulte de aplicar el incremento que disponga el artículo 52º del

Anexo de la Ley Nacional N° 24.977 y sus modificatorias, en los mismos términos aplicados por el Gobierno Provincial al Impuesto sobre los Ingresos Brutos del Régimen Unificado Córdoba. Los valores actualizados serán publicados en el sitio web de la Dirección General de Rentas de la Provincia de Córdoba y regirán desde el mismo período en que sean aplicables los importes integrados del Monotributo Nacional.

ART. 30) Durante la vigencia del Convenio de Monotributo Unificado Córdoba, la Dirección General de Rentas de la Provincia de Córdoba actuará en representación del Municipio para la liquidación, recaudación y gestión de deuda de los tributos y acreencias municipales comprendidos en este régimen, pudiendo intervenir sus agentes o profesionales conforme a lo dispuesto en el Título II de la Ley Provincial N° 9.024 (Ejecución Fiscal Administrativa con Control Judicial). Agotada la gestión administrativa, las acciones judiciales continuarán a cargo del Organismo Fiscal Municipal.

ART. 31) La renuncia o exclusión del contribuyente del Régimen Simplificado para Pequeños Contribuyentes (RS) Monotributo generará la exclusión automática del Régimen Simplificado Municipal, produciendo las mismas consecuencias establecidas en la normativa nacional y provincial, debiendo el Municipio proceder a su alta en el régimen general de la Contribución que incide sobre la Actividad Comercial, Industrial y de Servicios.

ART. 32) El Organismo Fiscal Municipal podrá constatar, mediante controles informáticos o verificaciones, la existencia de causales de exclusión previstas en el artículo 20° del Anexo de la Ley N° 24.977, comunicando tal circunstancia al contribuyente y a la Dirección General de Rentas. Los contribuyentes excluidos no podrán reingresar al Régimen Simplificado hasta transcurridos tres (3) años calendario.

ART. 33) La obligación tributaria mensual no podrá ser objeto de fraccionamiento, salvo los casos previstos en regímenes especiales de retención, percepción o recaudación.

ART. 34) Los pequeños contribuyentes que desarrollem más de una actividad económica alcanzada por el gravamen, y cuya actividad principal se encuentre exenta según esta Ordenanza, podrán solicitar su exclusión del régimen, debiendo tributar por el régimen general. La solicitud surtirá efecto desde el mes inmediato siguiente al pedido.

ART. 35) Facúltase al Organismo Fiscal Municipal a dictar las normas reglamentarias y complementarias necesarias para implementar las disposiciones del Régimen Simplificado Municipal, así como a efectuar de oficio la reclasificación de los contribuyentes inscriptos en la Contribución Comercial, Industrial y de Servicios, para su encuadramiento correcto.

ART. 36) El Organismo Fiscal Municipal podrá celebrar convenios con la Provincia de Córdoba para que la Contribución de los pequeños contribuyentes alcanzados por el presente régimen sea liquidada y recaudada junto al Impuesto sobre los Ingresos Brutos.

En tal caso, resultarán aplicables las mismas disposiciones en materia de exenciones, recargos y vencimientos previstas en el ordenamiento tributario provincial.

ART. 37) Facúltase al Municipio a celebrar convenios con el Ministerio de Economía y Gestión Pública de la Provincia de Córdoba, a efectos de que la Dirección General de Rentas liquide y recaude los tributos municipales actuales o futuros que correspondan a pequeños contribuyentes adheridos al Régimen Simplificado establecido en el presente Capítulo.

TITULO III

CONTRIBUCIONES QUE INCIDEN SOBRE LOS ESPECTACULOS Y DIVERSIONES PUBLICAS

ART. 38) A los fines de la aplicación del Art.63) de la Ordenanza General Impositiva, fíjanse los siguientes tributos:

CAPITULO I

CIRCOS

ART. 39) Las presentaciones de los circos que se instalan en el ejido municipal, abonarán el 10% (diez por ciento) de la entrada básica, con un mínimo de \$ 120.000,00 (PESOS CIENTO VEINTE MIL) abonándose en forma anticipada.

Debiendo al Municipio, presentar el día siguiente o hábil inmediato de realizada la función, la base imponible y abonar la diferencia, en caso de superar el monto mínimo establecido en el presente artículo.

Adicionalmente, deberán presentar la póliza de seguro (y exhibir recibos de pagos) y certificado con cobertura de responsabilidad civil comprensiva de espectadores y suministro de alimentos y el riesgo cubierto deberá ser como mínimo de \$ 80.000.000,00 (PESOS OCHENTA MILLONES). La misma debe contar con los siguientes adicionales: a) por caída de carteles y letreros; b) por incendio, rayo o explosión.

CAPITULO II

TEATROS

ART. 40) Los espectáculos teatrales que se realicen en teatros, cines, clubes, en locales cerrados o al aire libre, abonarán por cada función conforme con la siguiente clasificación:

- a- Compañías de revistas o similares el 15% (quince por ciento) de las entradas básicas.
- b- Compañías de radio-teatros, espectáculos de variedades musicales, ilusionismos, magia, predigididación, el 10 % (diez por ciento) de las entradas básicas.
- c- Representaciones teatrales a cargo de conjuntos vocacionales independientes, el 5% (cinco por ciento) de las entradas básicas.
- d- Compañías teatrales o similares, conciertos por orquestas sinfónicas de cuerdas y/o solistas, el 5% (cinco por ciento) de las entradas básicas.
- e- Otros espectáculos, el 5% (cinco por ciento) de las entradas básicas.

El Departamento Ejecutivo podrá reducir ésta contribución.

CAPITULO III

PISTAS DE BAILE Y OTROS NEGOCIOS CON MUSICA

ART. 41) Las pistas de baile y similares, donde se realicen funciones de varietés, orquestas, etc., abonarán por día y por adelantado la suma de \$ 40.000,00 (PESOS CUARENTA MIL).

ART. 42) Los cafés, hoteles, restaurantes, parrillas, confiterías, peñas y similares donde emplean orquestas y/o números musicales o bailables, abonarán por día y por adelantado \$ 20.000,00 (PESOS VEINTE MIL).

CAPITULO IV

BAILES

ART. 43) Los bailes en locales propios o arrendados, abonarán el 7% (siete por ciento) de la recaudación por la venta de entradas básicas, con un mínimo que será abonado por anticipado en concepto de pago a cuenta, de acuerdo a la siguiente escala:

- Hasta 300 personas.....\$ 50.000,00
- Hasta 500 personas.....\$ 100.000,00
- Más de 500 personas.....\$ 200.000,00

El mencionado porcentaje podrá ser reducido o se exceptuará del pago, a criterio del Departamento Ejecutivo, cuando los mismos estén organizados por entidades civiles sin fines de lucro.

ART. 44) Las cenas, los almuerzos y otros, con derecho a espectáculos, abonarán sobre el valor de la tarjeta el 5% (cinco por ciento), con excepción de aquellas instituciones que el Departamento Ejecutivo autorice su eximición.

CAPITULO V

DEPORTES

ART.45) Los espectáculos deportivos abonarán por cada reunión el 5% (cinco por ciento) sobre el total de las entradas vendidas por el precio básico de las mismas, con cargo a la institución organizadora.

CAPITULO VI

FESTIVALES DIVERSOS

ART. 46) Las quermeses, espectáculos folklóricos, desfiles de modelos y festivales diversos, abonarán por cada festival, el 5% (cinco por ciento) del valor de la entrada a su precio básico. El Departamento Ejecutivo podrá dejar sin efecto la aplicación de la presente contribución, cuando las mismas sean organizadas en su totalidad, por entidades benéficas o de bien común.

CAPITULO VII

PARQUE DE DIVERSIONES Y OTRAS ATRACCIONES

ART. 47) Los parques de diversiones y otras atracciones análogas, abonaran:

El 10% (diez por ciento) sobre el valor de la entrada, con un mínimo que será abonado por anticipado en concepto de pago a cuenta de acuerdo a las siguientes categorías:

Primera categoría:

Más de 15 juegos o similares por día, por cada uno.....\$ 10.000,00

Segunda categoría:

Hasta 15 juegos o similares por día, por cada uno.....\$ 15.000,00

Adicionalmente, deberán presentar la póliza de seguro (y exhibir recibos de pagos) y certificado con cobertura de responsabilidad civil comprensiva de espectadores y suministro de alimentos y el riesgo cubierto deberá ser como mínimo de \$ 80.000.000,00 (PESOS OCHENTA MILLONES). La misma debe contar con los siguientes adicionales: a) por caída de carteles y letreros; b) por incendio, rayo o explosión.

CAPITULO VIII

BILLARES, BOCHAS Y JUEGOS VARIOS

ART. 48) Por cada mesa de billar, billa, pool o similares instalados en negocios particulares, se abonarán por trimestre adelantado \$ 10.000,00 (PESOS DIEZ MIL).

a- Por cada cancha de bowling, minigolf y similares, se abonará por trimestre adelantado \$ 13.000,00 (PESOS TRECE MIL).

b- Por cada juego de metegol y similares, se abonará por trimestre adelantado \$ 10.000,00 (PESOS DIEZ MIL).

CAPITULO IX

HIPODROMOS Y CARRERAS

ART. 49) Por cada reunión de carreras hípicas, caninas o de motocicletas se tributará el 10% (diez por ciento) del valor de las entradas a su precio básico, con un mínimo de \$ 70.000,00 (PESOS SETENTA MIL).

CAPITULO X

DISPOSICIONES GENERALES

ART. 50) Por cualquier otro espectáculo o exhibición no contenidas en el presente título y en donde se cobra entrada y/o derechos especiales, el Departamento Ejecutivo fijará por analogía los derechos que deberán cobrarse.

Cuando el importe de la tarjeta de entrada incluya la consumición de almuerzo o cena, el tributo para abonar se reducirá en un 70% (setenta por ciento).

Las entradas de favor no están eximidas del pago de los tributos determinados en este título, las que deberán figurar en las liquidaciones correspondientes.

Los organizadores de espectáculos públicos y parques de diversiones, circos y similares no podrán invocar la entrega de entradas gratuitas ni la gratitud del acto o reunión. En este supuesto se determinará por analogía el producido.

En los casos de realización de cenas, almuerzos, o similares; donde el servicio de comida, este prestado por empresas de otras localidades que no cuenten con habilitación Municipal; deberán solicitar previamente la autorización Municipal para prestar el servicio y abonar un derecho de \$ 200,00 (PESOS DOSCIENTOS) por comensal y un mínimo de \$ 100.000,00 (PESOS CIEN MIL).

ART. 51) Cuando el ente organizador del espectáculo, reunión o similares, no haya obtenido habilitación, obstruya o no facilite el control del mismo a los inspectores municipales, deberá pagar el tributo que le corresponda calculado como concurrencia total y completa de la sala o espacio determinado para el público sin perjuicio de la caducidad del permiso de funcionamiento y del pago de la multa prevista en el Art.74) de la Ordenanza General Impositiva, que será de \$ 70.000,00 (PESOS SETENTA MIL), según las circunstancias del caso y criterio del Departamento Ejecutivo a \$ 1.000.000,00 (PESOS UN MILLÓN).

TITULO IV

CAPITULO I

CONTRIBUCIONES QUE INCIDEN SOBRE LA OCUPACION O UTILIZACION DE ESPACIOS DEL DOMINIO PUBLICO, LUGARES DE USO PUBLICO Y COMERCIO EN LA VIA PUBLICA

ART. 52) Fíjense los siguientes importes como contribución por la ocupación o utilización del dominio público o vía pública con el tendido de líneas eléctricas, telefónica, gasoductos, red distribuidora de agua corriente, gas, cloacas, etc., por parte de las empresas prestadoras de tales servicios, por bimestre:

- 1.- Líneas eléctricas el 3% del total facturado en concepto de cargo fijo durante el período con un mínimo de \$ 50.000.
 - 2.- Líneas telefónicas el 3% del total facturado en concepto de abonos durante el período con un mínimo de \$ 70.000.
 - 3.- Red distribuidora de Agua Corriente el 3% del facturado en concepto de cargo fijo durante el período con un mínimo de \$ 50.000.
 - 4.- Red distribuidora de Gas el 3% del total facturado en concepto de cargo fijo durante el período, con un mínimo de \$ 70.000.
 - 5.- Red de Cloacas el 3% del total facturado en concepto de cargo fijo durante el período, con un mínimo de \$ 50.000.
- b) Ocupación de espacios del dominio público Municipal por empresas particulares para el tendido de líneas de transmisión y/o interconexión de comunicaciones y/o propalación de música por circuito cerrado, pagará por mes: \$ 170,00 por cada aparato receptor.
- c) Ocupación de espacios del dominio público Municipal por empresas particulares para el tendido de líneas de transmisión, interconexión, captación y/o retransmisión de imágenes pagará por mes: \$ 100,00 por cada aparato receptor.
- d) La ocupación de espacios de dominio público en el ejido municipal con la instalación de tanques de depósito de combustibles que reúnan todas las condiciones exigidas por la autoridad de contralor (Secretaría de Energía de la Nación), y cuente con certificados actualizados de seguridad y hermeticidad, en la suma de pesos CINCUENTA MIL (\$ 50.000,00) por cada tanque. -

Los contribuyentes hasta dentro de los quince (15) días de finalizado cada período, procederán a pagar el importe respectivo con la presentación de declaración jurada con el detalle de las liquidaciones que sirvió de base para dicho pago.

ART. 53) Por ocupación de la vía pública o inmueble de propiedad municipal, se pagará por semana o fracción y por adelantado:

a-Circos, parques de diversiones, la suma de \$ 400,00 (PESOS CUATROCIENTOS), el metro cuadrado.

b-Juegos infantiles móviles sin ocupación de superficie determinada (autitos, trencitos, etc.) por cada uno de ellos pagarán el equivalente a veinte cinco (25) boletos diarios.

c- Calesitas, juegos infantiles u otras atracciones que ocupen una superficie de hasta 200 m², \$ 60,00 (PESOS SESENTA), el metro cuadrado.

d- Por mesa ubicada sobre aceras, pertenecientes a comercios y otros establecimientos detallados en los códigos 63100 a 63201, Capítulo I, Titulo II, de esta Ordenanza, \$ 2.000,00 (PESOS DOS MIL) cada una.

ART. 54) Las publicidades o propagandas que impliquen la ocupación o espacios del dominio público, o lugares de uso público, como así también los vehículos de publicidad, (excepto puertas delanteras) de casas de comercio, industrias o empresas locales o foráneas abonarán los siguientes derechos:

a) Hasta 1 mt.2.....	\$ 20.000,00	por mes
b) Hasta 2 mt.2.....	\$ 40.000,00	por mes
c) Más de 2 mts.2.....	\$ 100.000,00	por mes

La contribución fijada precedentemente podrá no ser percibida por el Municipio cuando estime que su aplicación incidirá sobre el costo de la prestación de los servicios.

ART. 55) Por la realización de quermeses o funciones teatrales \$ 20.00,00 (PESOS VEINTE MIL), por función.

CAPITULO II

COMERCIO EN LA VIA PUBLICA

ART. 56) Por la ocupación de la vía pública a los efectos de comerciar o ejercer oficios se abonarán los siguientes derechos por adelantado:

a-Vendedor de flores, de artículos suntuarios y del hogar de \$ 30.000,00 (PESOS TREINTA MIL) a \$ 100.000,00 (PESOS CIEN MIL) por día y por adelantado.

b- Vendedor de artículos comestibles y similares \$ 30.000,00 (PESOS TREINTA MIL) a \$ 100.000,00 (PESOS CIEN MIL) por día y por adelantado.

c-Vendedores de rifas, tómbolas, loterías, abonarán \$ 30.000,00 (PESOS TREINTA MIL) por día y por adelantado.

d-Vendedor de helados, abonarán \$ 15.000,00 (PESOS QUINCE MIL) por día y por adelantado.

e-Vendedores no especificados en los incisos a- al d- de \$ 30.000,00 (PESOS TREINTA MIL) a \$ 150.000,00 (PESOS CIENTO CINCUENTA MIL) por día y por adelantado.

ART. 57) Para autorizar el comercio en la vía pública, deberán cumplirse los requisitos que establece la Ordenanza respectiva.

CAPITULO III

INFRACCIONES Y SANCIONES

ART.58) Las infracciones a las disposiciones del presente título, serán pasibles de la aplicación de multas de \$ 60.000,00 (PESOS SESENTA MIL) a \$ 400.000,00 (PESOS CUATROCIENTOS MIL).

TITULO V

INSPECCION SANITARIA ANIMAL

CAPITULO I

DERECHOS DE INSPECCION SANITARIA SOBRE FAENA

(NO SE LEGISLA POR NO HACERSE FAENA LOCAL)

CAPITULO II

INFRACCIONES Y SANCIONES

ART.59) Las infracciones a las disposiciones del presente título, serán pasibles de la aplicación de multas de \$ 60.000,00 (PESOS SESENTA MIL) a \$ 500.000,00 (PESOS QUINIENTOS MIL) conforme con el Art.86) de la Ordenanza General Impositiva.

TITULO VI

CONTRIBUCIONES QUE INCIDEN SOBRE LOS REMATES Y FERIAS DE HACIENDA

CAPITULO I

ART.60) Por cada cabeza de ganado que entre en el ejido municipal con destino a los establecimientos de remates ferias y faenamiento, se cobrará un derecho a cargo del vendedor o comprador, como tasa de inspección sanitaria de corrales y otros servicios, la siguiente escala:

- a- Ganado mayor, por cabeza.....\$ 2.000,00 (vendedor).
- b- Ganado menor, por cabeza\$ 1.700,00 (vendedor).

Los pagos de estos derechos podrán efectuarse directamente por el vendedor o comprador, cuando solicite la guía de consignación para feria de la propia jurisdicción municipal, o en su caso dentro de los quince (15) días posteriores al mes calendario en que se realizará el remate-feria y mediante declaración jurada de las firmas consignatarias como agente de retención, conforme con lo dispuesto por la Ordenanza General Impositiva.

Si el contribuyente hubiere abonado este derecho al solicitar la guía de consignación a feria de la propia jurisdicción municipal, la firma rematadora interviniente no debe proceder a retener el derecho por este concepto. Los importes establecidos en el mismo podrán ser ajustados, conforme la presente Ordenanza.

El Departamento Ejecutivo Municipal podrá fijar otros valores que los establecidos en este artículo, cuando sea necesario adecuarlos a los importes cobrados por municipios vecinos.

ART.61) El importe recaudado según el artículo anterior será cobrado por el rematador y depositado mensualmente en Tesorería Municipal antes del (15) quince de cada mes posterior de aquél en que se efectúe la retención.

ART.62) Conforme con el Art.92) de la Ordenanza General Impositiva, en caso de incumplimiento de las obligaciones del presente título, por parte del contribuyente y/o agente de retención, serán pasibles solidariamente de la aplicación de multas de \$ 120.000,00 (PESOS CIENTO VEINTE MIL) a \$ 1.200.000,00 (PESOS UN MILLÓN DOSCIENTOS MIL) de acuerdo con el grado de la infracción.

TITULO VII

DERECHO DE INSPECCION Y CONTRASTE DE PESAS Y MEDIDAS

CAPITULO I

ART.63) La Municipalidad prestará los servicios de Inspección y contraste de pesas y medidas de acuerdo al Título VII de la Ordenanza General Impositiva. Los mismos se prestarán sin cargo en el presente ejercicio.

CAPITULO II

INFRACCIONES Y SANCIONES

ART. 64) La falta de cumplimiento de las disposiciones del presente título y las infracciones a las disposiciones del Art.98) de la Ordenanza General Impositiva, serán sancionados con multas de \$ 120.000,00 (PESOS CIENTO VEINTE MIL) a \$ 1.200.000,00 (PESOS UN MILLÓN DOSCIENTOS MIL), graduales por el Departamento Ejecutivo de acuerdo con la gravedad de la infracción.

TITULO VIII

CONTRIBUCIONES QUE INCIDEN SOBRE LOS CEMENTERIOS

CAPITULO I

INHUMACIONES

ART.65) Por derecho de inhumación se abonará:

a- En panteones:	\$ 12.000,00
b- En tumbas:	\$ 10.000,00
c- En nichos:	\$ 6.000,00
d- En cementerio parque	\$ 6.000,00

CAPITULO II

CONCESION DE NICHOS Y URNAS

ART.66) La concesión de uso de nichos y urnas municipales a perpetuidad, abonará un derecho de acuerdo con la siguiente escala:

a-Primera fila arriba:	\$ 700.000,00
b-Segunda fila centro:	\$ 950.000,00
c-Tercera fila centro:	\$ 950.000,00
d-Cuarta fila abajo:	\$ 760.000,00
e-Urnas:	\$ 550.000,00

ART.67) En concepto de derechos suntuarios se abonará:

- a- Por cada coche fúnebre categoría única, por servicio: \$ 12.000,00

ART.68) El pago de la concesión de uso de nichos y urnas municipales podrá efectuarse de la siguiente forma:

Contado: se aplicará un descuento del diez por ciento (10%)

Financiado: - tres (3) cuotas mensuales y consecutivas sin interés.

- doce (12) cuotas mensuales y consecutivas con un interés de financiación del seis por ciento (6%) mensual.

ART.69) Los titulares de concesiones de uso de panteones, tumbas y nichos municipales, abonarán anualmente según lo establecido en el Art.16) de la Ordenanza General Impositiva, la suma de:

a- Por panteón.....	\$ 20.000,00
b- Por tumba.....	\$ 17.000,00
c- Por nicho.....	\$ 12.000,00

Los importes precedentes más los ajustes que correspondieran, deberán hacerse efectivos hasta el 31 de mayo del 2026. Producido el vencimiento les será de aplicación los Arts. 26º de la Ordenanza General Impositiva.

CAPITULO III

REDUCCION DE RESTOS

ART.70) Por servicio de reducción de restos o urnas, se abonarán los siguientes sellados:

- a- De restos sepultados en nichos o panteones \$ 60.000,00 (PESOS SESENTA MIL).
- b- De restos inhumados en fosas:
 - 1-Se realizarán después de los primeros 5 años si el ataúd no tiene caja metálica \$ 50.000,00 (PESOS CINCUENTA MIL).
 - 2-Se realizarán después de los primeros 10 años si el ataúd tiene caja metálica \$ 50.000,00 (PESOS CINCUENTA MIL).
- c- De restos de infantes que a su fallecimiento no hubieran cumplido el año de edad, sepultados en nichos o panteones, se realizará a partir de los 5 años de inhumación \$ 20.000,00 (PESOS VEINTE MIL).

CAPITULO IV

ART.71) Se abonará el siguiente derecho:

- a-Por cada depósito de cadáver en cementerio: \$ 25.000,00
- b-Por cada traslado de restos en cementerio: \$ 25.000,00
- c-Por cada introducción de restos en cementerio, exceptuándose este derecho cuando los restos se encuentren cremados: \$ 30.000,00
- d-Por traslado de ataúdes dentro del cementerio: \$ 25.000,00
- e-Por desinfección: \$ 25.000,00

ART.72) Para trasladar los restos en ataúdes o urnas, hacia otra localidad, se abonará un derecho \$ 30.000,00 (PESOS TREINTA MIL), por desinfección de ataúd \$ 20.000,00 (PESOS VEINTE MIL) y la suma de \$ 20.000,00 (PESOS VEINTE MIL) en concepto de derecho por LIBRE DE TRANSITO.

CAPITULO V

DEPOSITO DE CADAVERES

ART.73) Para el depósito de cadáveres, cuando no sea motivado por falta de lugar disponible para su inhumación, se abonará por un lapso máximo de 10 (diez) días la suma de \$ 20.000,00 (PESOS VEINTE MIL). Al vencimiento de dicho lapso y no retirado los restos, el Departamento Ejecutivo resolverá sobre el destino de los mismos.

CAPITULO VI

TRABAJOS PARTICULARES EJECUTADOS EN SEPULCROS

ART.74) Para los trabajos particulares ejecutados en sepulcros, se deberá presentar solicitud y se abonarán los siguientes derechos:

- a-Colocación de lápida simple.....\$ 15.000,00

b-Agregados arquitectónicos esculturales sobre fosas, cubriendo toda la superficie.....	\$ 50.000,00
c-Ejecución de monumentos de cualquier tipo, sobre fosas.....	\$ 30.000,00
d-Colocación de placas y/o plaquetas, en nichos o panteones.c/u ...	\$ 15.000,00

CAPITULO VII

CONCESIONES PERPETUAS DE TERRENOS

ART.75) Por la concesión de uso a perpetuidad de terrenos en el cementerio, se abonará de acuerdo a la siguiente escala:

- a) Terrenos para nichos o tumbas (parte vieja): \$ 250.000,00
- b) Terrenos para panteones (parte vieja): \$ 250.000,00
- c) Terrenos para nichos o tumbas (parte nueva ampliación): \$ 500.000,00
- d) Terrenos para panteones (parte nueva ampliación): \$ 500.000,00
- e) Terrenos en el Cementerio Parque por el término de 6 (SEIS) años: \$ 250.000,00

El pago de la concesión de terrenos municipales podrá efectuarse de la siguiente forma:

Contado: se aplicará un descuento del diez por ciento (10%)

Financiado: - tres (3) cuotas mensuales y consecutivas sin interés

- doce (12) cuotas mensuales y consecutivas con un interés de financiación del seis por ciento (6%) mensual.

CAPITULO VIII

CONSTRUCCIONES EN LOS CEMENTERIOS

ART.76) Las construcciones, refacciones o modificaciones que se hagan en el cementerio, abonarán por:

- a-Permiso de edificación: \$ 15.000,00

Este derecho debe ser abonado antes de dar comienzo a la edificación, La violación de estas normas dan derecho a la percepción doble de la tasa que hubiere correspondido abonar.

CAPITULO IX

DERECHO DE TRANSFERENCIAS DE CONCESIONES

ART.77) Para la transferencia de concesiones de terrenos, panteones y nichos; se abonará un derecho consistente en el 10 % (diez por ciento) del valor actual del mismo.

ART.78) Para la transferencia de concesiones los interesados deberán presentar el título correspondiente. Las que se realizan a favor de personas cuyo parentesco con los titulares alcance hasta el segundo grado de consanguinidad, o primer grado de afinidad, abonarán el sellado únicamente.

ART.79) Toda concesión o transferencia a título gratuito u oneroso efectuado por el concesionario a terceros total o parcial de la concesión de uso de terreno otorgado sin autorización previa del Departamento Ejecutivo Municipal será de ningún valor y producirá la inmediata caducidad de la concesión, cuya transferencia se pretendió.

CAPITULO X

OTRAS DISPOSICIONES

ART.80) El Departamento Ejecutivo Municipal para el pago de las Contribuciones y Derechos establecidos en el presente Título podrá extender los planes de financiación de acuerdo a la capacidad socio-económica del solicitante, o en su caso exceptuarlo del pago.

CAPITULO XI

INFRACCIONES Y SANCIONES

ART.81) Las infracciones y sanciones a las disposiciones del presente título, serán pasibles de la multa establecida por el Art.107) de la Ordenanza General Impositiva.

ART.82) A los efectos del Art.107) de la O.G.I., serán sancionadas con multas graduales entre \$ 60.000,00 (PESOS SESENTA MIL) a \$ 700.000,00 (PESOS SETECIENTOS MIL).

TITULO IX

CONTRIBUCION POR CIRCULACION DE VALORES SORTEABLES CON PREMIOS

CAPITULO I

ART.83) De conformidad con el Art.109) de la O.G.I., fíjase para la circulación de valores sorteables con premios, los siguientes derechos:

- a-Rifas locales, el 5% (cinco por ciento) sobre el monto de emisión.
- b-Rifas foráneas, el 10% (diez por ciento) sobre el monto de boletas autorizadas para su venta.
- c-Rifas organizadas por instituciones foráneas pero vendidas por empresas radicadas e inscriptas en el municipio, con una antigüedad no menor de un (1) año, el 5% (cinco por ciento) sobre el monto total de emisión.

CAPITULO II

DEL PAGO

ART.84) El pago de los derechos que surgen del presente título deberá realizarse al contado o según la siguiente forma de pago a solicitud del contribuyente:

- a- 20% (veinte por ciento) de contado.
- b- 30% (treinta por ciento) en tres cuotas mensuales iguales y consecutivas.
- c- 50% (cincuenta por ciento) restante hasta 30 días antes de realizarse el sorteo final.

ART.85) Las instituciones foráneas deberán pagar los derechos correspondientes a este título de contado.

ART.86) La realización de tómbolas está sujeta al pago de los siguientes derechos mínimos:

- | | |
|---|-------------|
| a-Por cada tómbola hasta \$500.000,00 (PESOS QUINIENTOS MIL) de premio..... | \$ 6.000,00 |
| b-Cuando exceda los \$ 500.000,00 (PESOS QUINIENTOS MIL) de premio..... | \$ 8.000,00 |

En ningún caso este derecho será inferior al 5% (cinco por ciento) del importe del producido por venta de boletas autorizadas.

ART.87) Los demás valores especificados en el Título IX de la O.G.I. abonarán el 5% sobre el valor total de premios.

ART.88) Los contribuyentes y responsables antes de poner en circulación los valores sorteables con premios deberán dar cumplimiento al Art.112) de la Ordenanza General Impositiva.

CAPITULO III

ART.89) Las contribuciones por los servicios fijados en este título se prestarán sin cargo en el presente ejercicio cuando la circulación de valores sorteables con premios esté organizada por entidades o instituciones locales sin fines de lucro.

Este artículo no será de aplicación cuando Ordenanzas especiales dictadas o a dictarse al efecto, establezcan contribuciones a favor del municipio por la aplicación del Título IX de la Ordenanza General Impositiva.

CAPITULO IV

INFRACCIONES Y SANCIONES

ART.90) A los efectos del Art.115) de la O.G.I. las infracciones y sanciones a las disposiciones del presente título serán sancionadas con multas graduales entre \$ 340.000,00 (PESOS TRESCIENTOS CUARENTA MIL) a \$ 3.400.000,00.- (PESOS TRES MILLONES CUATROCIENTOS MIL).